



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-200/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el diez de enero de dos mil diecisiete, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia del mismo. DOY FE. -----

LA ACTUARIA

LIC. IRACEMA TENORIO CEBALLOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-200/2016

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA**

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-200/2016**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de Morena, a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-154/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral² en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/208/2016**, en el

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

SUP-REP-200/2016

que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Morena.

R E S U L T A N D O

1. Presentación del recurso. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-154/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/208/2016**.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,



SALA SUPERIOR

con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por Morena.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

SUP-REP-200/2016

2.2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por Morena fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

DICIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	27 (Emisión del acuerdo que niega las medidas cautelares)	28 (notificación del acuerdo a las 11:05 hrs)	29 (24 horas) Presentación del recurso en la Oficialía de Partes del INE)	30 (48 horas) Fenece plazo	31 (Inhabil)	1

2.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante de Morena y también firmó el escrito de denuncia que dio lugar a la tramitación del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/208/2016.

Por lo que hace a la personería, la Sala Superior advierte que Horacio Duarte Olivares está facultado para



promover en representación del mencionado partido político, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.

2.4. Interés. Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/208/2016, a través del cual se determinó improcedente la adaptación de medidas cautelares solicitadas.

2.5. Definitividad. El acuerdo controvertido, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el

SUP-REP-200/2016

surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación³.

4. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida son, medularmente, los siguientes:

a) Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, Morena interpuso queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, mediante la cual refirió que, desde el veintiuno de diciembre, en distintos puntos de los estados de México y Puebla, se colocaron espectaculares que, a su consideración, ofenden y calumnian a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político y a su familia, por medio de expresiones e imágenes falsas que pretenden influir de forma negativa a

³ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.



la ciudadanía, respecto a la personalidad de dicho dirigente partidario.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de esos espectaculares, pidiendo como tutela preventiva, que se impida la colocación de propaganda similar.

b) Registro y reserva de admisión de las medidas cautelares. El mismo veintitrés, se registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/208/2016**, y se reservó la admisión y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Para tal efecto, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas locales de los estados de Puebla y México, se constituyeran en las direcciones señaladas por el quejoso, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada; así como llevar a cabo las indagatorias necesarias, a fin de obtener el nombre, razón o denominación social, así como domicilio, de los propietarios de los espectaculares donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia del presente recurso.

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica

SUP-REP-200/2016

Asimismo, solicitó información a los Gobernadores de los Estados de México y de Puebla, así como al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

c) Escrito de ampliación de la queja. El veintitrés de diciembre, se recibió en la Unidad Técnica, la ampliación de la queja por parte de Morena, por la cual refirió que la colocación de los espectaculares denunciados pretende influir en el proceso electoral del Estado de México, vulnerando el principio de equidad, pues se ataca al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, partido que contendrá en el proceso electoral.

d) Admisión y propuesta de medidas cautelares. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el que, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento y, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Acuerdo impugnado. El veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

5. Las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la



autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón

SUP-REP-200/2016

por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

SUP-REP-200/2016

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, es inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la

SUP-REP-200/2016

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.⁶

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora trasciende, por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

En consecuencia, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Asimismo, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-183/2016.



SALA SUPERIOR

manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener en el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

De forma tal que al valorar la urgencia y necesidad de una medida cautelar, debe considerarse, por un lado, el posible efecto que la negativa de una medida cautelar puede tener en los derechos y principios probablemente afectados hasta el momento en que se resuelva el fondo del asunto, debiendo adoptarse si su probable afectación es grave y evidente considerando el derecho a la información y la libertad de expresión indispensable para el debate democrático o, por otro lado, si la propia brevedad del procedimiento especial justifica que no se adopte una medida de esa naturaleza, ya que es preferible que la conducta denunciada no se vea restringida cuando su limitación temporal podría perjudicar injustificadamente intereses generales o las libertades y derechos fundamentales, como son la libertad de expresión o el derecho a la información de la ciudadanía sobre aspectos relacionados con el debate político o electoral.

De esta forma, si bien para decretar las medidas cautelares no debe realizarse un análisis de los medios de prueba ofrecidos tan riguroso como al resolverse el fondo

SUP-REP-200/2016

del asunto, ello no implica dejar de formular un juicio de verosimilitud con respecto a las cuestiones de hecho ni soslayar la importancia del derecho constitucionalmente protegido dentro del propio orden constitucional.

De esta manera, por ejemplo, si lo que se pretende restringir es el derecho a la libertad de expresión, dado que éste ocupa un lugar clave dentro de nuestro ordenamiento de conformidad con las normas constitucionales emanadas tanto del texto constitucional como de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, los bienes o derechos que se pretendan proteger a través de las medidas cautelares debieran tener un peso abstracto análogo o superior a dicha libertad.⁷ De esta forma, desde la perspectiva de la función de las medidas cautelares, se debe argumentar plenamente por qué un derecho cuyo peso abstracto es, *prima facie*, menor que el de la libertad de expresión, debe llevar a la autoridad a decretar las medidas en aras de evitar que continúe la expresión o sus efectos.

En este sentido, dado que la protección del derecho a la libre expresión goza de un peso abstracto considerable o de una posición preferente, a diferencia de otros derechos

⁷ Para Bernal Pulido, el "peso abstracto" implica que "cuanto mayor sea la importancia material de un principio constitucional dentro del sistema de la Constitución, mayor será su peso en la ponderación". Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 3ª ed., Madrid, 2007, página 766.



o bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restricción de dicho derecho humano debe responder a un análisis más riguroso de las conductas, los valores y principios en juego, garantizando que el debate público no se vea afectado por limitaciones que, aunque temporales, no se encuentren plenamente justificadas.

De esta forma, el otorgamiento o negativa de medidas cautelares a efecto de salvaguardar derechos o bienes jurídicos como el honor o la reputación de servidores públicos, dirigentes partidistas o candidatos a elección popular, en detrimento del ejercicio de la libre expresión de las personas, debe partir de que dicho derecho sólo debe limitarse en situaciones muy específicas, realizándose un análisis, aunque preliminar y no exhaustivo, sí cuidadoso y partiendo de la premisa de la excepcionalidad de su restricción.

6. Estudio. El análisis de los agravios se realizará en el mismo orden planteado por el recurrente.

Calumnia a través de la imputación de hechos falsos y vulneración a la honra y reputación del dirigente nacional del partido político Morena.

SUP-REP-200/2016

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque y deje sin efectos el acuerdo impugnado y se ordene el retiro de inmediato de los espectaculares denunciados. Su **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en que:

- I. Se configura la calumnia, ya que se atribuyen hechos falsos con impacto en el proceso electoral al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y
- II. La campaña negativa en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y los mensajes calumniosos denunciados influyen negativamente en la ciudadanía, lo que agravia al partido político, pues MORENA contiende en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

En el caso, el partido recurrente, Morena, impugna el acuerdo que decreta improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el propio partido respecto del retiro de los espectaculares denunciados, aduciendo reiteradamente que ***“calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a su familia”***.

De igual forma, el partido impugnante sostiene que ***“el hecho de emprender una campaña negativa en su contra***



impacta al partido político MORENA, al ser el ciudadano mencionado el dirigente nacional de este partido político”.

Así también, el recurrente afirma que al imputar ***“hechos falsos a su dirigente con la finalidad de influir de forma negativa en la ciudadanía...agravia a este partido político pues MORENA contiene en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México”***, lo cual constituye, desde su perspectiva, una flagrante violación al principio de equidad.

En el mismo sentido el recurrente manifiesta que el acuerdo de medidas cautelares es ilegal, porque a su consideración la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la imputación de hechos falsos que se realiza a través de los espectaculares denunciados en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante los cuales se calumnia a él y a su familia, pues se le ridiculiza, al hacer creer que manda un supuesto mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, por medio de expresiones e imágenes falsas, sacadas de contexto, estigmatizándolo de alcohólico y de burro, lo que se entiende como inepto, tonto o lento.

Asimismo, aduce que a través de los espectaculares denunciados se hace una descripción socialmente negativa de él y de su familia; además de que se señala que México

SUP-REP-200/2016

debe tener cuidado, con lo que se pretende generar incertidumbre e influir de manera negativa en la ciudadanía respecto de la personalidad del dirigente y del partido político Morena.

Por otra parte, asevera que las medidas cautelares debieron ser concedidas por violación a la honra y reputación de Andrés Manuel López Obrador, por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen dentro de la Constitución, ya que él nunca emitió un mensaje navideño, ni solicitó la contratación o colocación de los espectaculares. Aunado a que las palabras "Juniors", "#pejebrio", "aguasMéxico", "El peje burro", son utilizadas de forma negativa con el objeto de atacarlo e influir en la ciudadanía, lo que también impacta al partido político Morena en el desarrollo del proceso electoral del Estado de México que se encuentra en curso, expresiones que no están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto esta Sala Superior advierte que el agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que, como se justificará en apartados posteriores, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, al analizar el contenido e imágenes de los espectaculares denunciados no se advierten de manera evidente elementos que calumnien al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, a través de la imputación de hechos falsos, por lo que no procede la adopción de medidas



cautelares al advertirse, en esta etapa preliminar de análisis, que se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión.

En principio, porque Andrés Manuel López Obrador al ser el Presidente Nacional del partido Morena, mismo que en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República es un ente de interés público, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, tiene un deber de mayor tolerancia hacia la crítica.

En consecuencia, aun cuando las expresiones contenidas en los espectaculares pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento en forma satírica o crítica del dirigente partidista.

Bajo este contexto se considera necesario realizar algunas consideraciones en relación con el ejercicio de la libertad de expresión y los límites a su ejercicio, a efecto de demostrar la tesis señalada con anterioridad.

Marco normativo que regula el ejercicio de la libertad de expresión

SUP-REP-200/2016

La libertad de expresión es un derecho de rango constitucional cuyo contenido se encuentra regulado en tres fuentes primordiales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 41

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin



consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

SUP-REP-200/2016

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Cabe recordar que el contenido del artículo 41 constitucional fue modificado sustancialmente mediante reforma publicada el 10 de febrero de 2014, en la cual se suprimió, como límite a la propaganda política, la prohibición de *denigrar a las instituciones*, que había sido incorporada mediante diversa reforma constitucional en el año 2007.

La libertad de expresión es piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública⁸. Asimismo, es un prerequisite para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes

⁸ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.



deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁰.

En su dimensión individual:

- Asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y

⁹ Véase Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85.

¹⁰ Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Asimismo, respecto a las dos dimensiones de la libertad de expresión, véase Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 146 a 149.

SUP-REP-200/2016

- Se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han establecido que ese derecho debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión "en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que



ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría” y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado¹¹.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personajes públicos, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía

¹¹ Véase CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, párrafo 32. En este informe la CIDH hace referencia a un elenco de casos resueltos por la Corte IDH de los que se extraen estas conclusiones.

SUP-REP-200/2016

informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Ahora bien, en lo concerniente a la **sátira política**, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, en el *Caso Alves Da Silva v. Portugal*,¹² determinó que es una forma de expresión artística y de comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora, sin embargo, es una forma de expresión política-electoral protegida constitucionalmente.

La sátira, especialmente la política, tiene y ha tenido una presencia constante en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano. Concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social.¹³

En todo caso se habla de sátira cuando se encuentran dos ingredientes: la comicidad y la censura, pues su fin inmediato es corregir los vicios ridiculizándolos.¹⁴ Concepto que también encuentra correspondencia con la parodia, misma que implica una imitación burlesca.

¹² TEDH, Caso Alves da Silva vs. Portugal, sentencia de 20 de octubre de 2009, párrafo 27.

¹³ Valero Heredia, Ana, "Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial." En: Revista internacional de historia de la comunicación. N°2, Vol.1, 2014. Pág. 86.

¹⁴ Cortés, R., "Teoría de la Sátira". Universidad de Extremadura, Cáceres, 1986. Pág. 79.



En ese sentido se colige que el uso de recursos comunicativos lúdicos como la sátira y la parodia, se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando se refiere a personas que, por la labor que desempeñan, tienen un deber mayor de tolerancia hacia la crítica.

La libertad de expresión y los derechos de la personalidad

El Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública. De hecho, el debate en temas de interés público o interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Es por ello que quienes tienen la calidad personas públicas, están sujetas a un margen mayor de apertura a la

SUP-REP-200/2016

crítica y a la opinión de la sociedad en general –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática (como es el caso de los dirigentes de los partidos políticos), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza.

La calumnia a las personas como límite a la libertad de expresión en materia electoral.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; debe señalarse que la citada disposición



constitucional fue modificada con la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se suprimió el concepto normativo de "denigrar a las instituciones", incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Congruente con lo anterior, los artículos 443, apartado 1, inciso j), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, apartado 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, retoman la prohibición y disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En tanto que, el artículo 471, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto debe decirse que una de las limitaciones a la libertad de expresión es precisamente la prohibición de calumniar a las personas.

El precepto legal referido da contenido, para los efectos de la reforma política que se gestó mediante las reformas constitucional y legal de diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a:

- La imputación de hechos falsos o delitos; y

SUP-REP-200/2016

- Con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa señalada debe ser la guía para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es o no constitutivo de calumnia.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, determinó que:

- La propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que ofenda, difame o denigre a los candidatos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6° constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.
- El término calumnia se refiere en su uso cotidiano, en una primera acepción, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su



segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

- Si dicha figura jurídica constituye una restricción al derecho de libertad de expresión, su actualización debe suscitarse en términos muy precisos, razón por la cual uno de sus elementos fundamentales consiste en que la imputación de los hechos o delitos falsos se realice a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso.

Caso concreto.

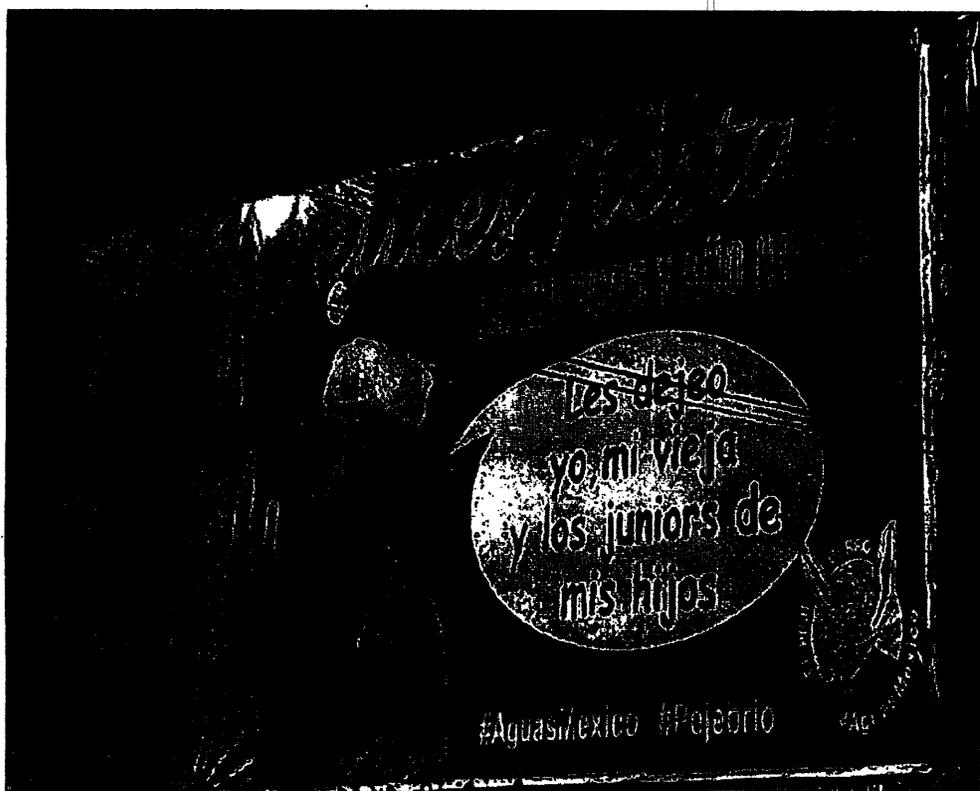
Según se advierte del acuerdo de medidas cautelares recurrido, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por acreditada la existencia de espectaculares en dos ubicaciones, a través de sus diligencias preliminares como a continuación se describe:

1. Acta circunstanciada remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en la que asentó que, de las dos ubicaciones denunciadas, correspondientes a la entidad federativa en cita, se verificó la existencia de un sólo espectacular con dos caras, **ubicado en la Autopista México-Puebla, a la altura de San Francisco Ocotlán, Puebla, Puebla.**

SUP-REP-200/2016

2. Actas Circunstanciadas remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, en las que asentó que, de las dos ubicaciones denunciadas, correspondientes a la entidad federativa en cita, únicamente se verificó la existencia de un sólo espectacular, ubicado en la Carretera Toluca-Morelia, a la altura de Ejido San Lorenzo en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al respecto se considera necesario reproducir el contenido del espectacular denunciado:



De la imagen anterior se aprecia en la parte superior las frases: "Jelices Jiestas, DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO". En el lado izquierdo, visto de frente, la imagen de Andrés



Manuel López Obrador, portando una playera azul, y un gorro navideño rojo con blanco, alzando una copa, alrededor del rostro se observan pequeños círculos como si fueran burbujas.

Junto a dicha persona, hay un globo de diálogo con la leyenda "Les deje yo, mi vieja y los juniors de mis hijos". En la parte inferior se aprecian las palabras #AguasMexico, y #Pejebrio.

Por último, en el ángulo inferior derecho se advierte una especie de logotipo circular, compuesto por un círculo amarillo claro, con un contorno guinda y una caricatura de la persona anteriormente descrita con orejas alargadas. Dentro del contorno pueden verse las palabras "EL PEJE", "BURRO", todo en mayúsculas y #AguasMexico.

Análisis del contenido de la propaganda denunciada

En un análisis preliminar de los derechos y bienes constitucionales involucrados, como el que corresponde realizar tratándose de la determinación de medidas cautelares, esta Sala Superior advierte que en esta etapa de análisis carece de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, a efecto de establecer que la propaganda denunciada calumnia al

SUP-REP-200/2016

dirigente nacional del partido Morena y, por tanto, justificar la emisión de la medida cautelar.

Esto porque a partir del estudio preliminar de cada uno de los elementos que conforman los espectaculares se advierte que los mismos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse satírico, relacionado con el dirigente de un partido político, quien tiene proyección pública y, por tanto, cuenta con una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en esta etapa preliminar no se cuente con elementos de prueba mediante los cuales se identifique a la persona que colocó la propaganda, ya que el dictado de la medida cautelar debe realizarse a partir de su contenido, con apoyo en los elementos de prueba que aporte el denunciante, así como los que esté en posibilidad de recabar la autoridad en su investigación preliminar.

Lo anterior, porque el objeto de la medida cautelar radica en analizar de forma preliminar el contenido de los espectaculares denunciados y determinar si existen elementos de gravedad que justifiquen su emisión, a diferencia del estudio de fondo en el cual no sólo se debe



acreditar la existencia del hecho denunciado, sino también identificar los sujetos responsables de dicha conducta.

Por lo que, la información con la que se cuenta en este momento en el expediente es suficiente para que esta autoridad puede realizar un estudio de forma preliminar de los hechos denunciados, incluso cuando no se cuente con información del emisor de los mismos, pues su anonimato no puede ser un obstáculo para que esta autoridad analice su contenido a la luz de la libertad de expresión, sobre todo cuando se tiene, en esta etapa del procedimiento, los elementos suficientes para realizar un estudio preliminar del impacto del contenido de los espectaculares en el ámbito político-electoral.

Lo anterior, no puede condicionarse a la identidad de su emisor, la cual adquiere especial relevancia al momento de establecer la infracción correspondiente, derivado del estudio de fondo del asunto, a la luz de los elementos que arrojen las investigaciones.

Bajo este contexto, del análisis preliminar realizado a la publicidad denunciada, se aprecia que la misma tiene como objeto realizar una crítica al multireferido dirigente, a través de una forma de comunicación política que pudiera constituirse en sátira, la cual se caracteriza por hacer uso de imágenes caricaturizadas y de expresiones exageradas con

SUP-REP-200/2016

el propósito de expresar una opinión y que puede, indiciariamente, considerarse como un ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión.

Lo anterior porque, de un análisis preliminar, se advierte que el propósito principal de los espectaculares pudiera ser expresar una opinión o punto de vista respecto de Andrés Manuel López Obrador haciendo uso de una imagen satírica de su persona, en el cual se le caracterizó con un gorro navideño y una copa de vino, imitando su forma de hablar, a través de las frases: "Jelices Jiestas DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO", "Les dejeo yo, mi vieja y los juniors de mis hijos", sin que ello, por sí mismo evidencie, de manera manifiesta, calumnia, pues solo se emite un supuesto mensaje en el que se parodia al dirigente nacional y si bien se incluyen frases que pudieran considerarse no favorables al dirigente partidista, preliminarmente, se considera que se encuentran dentro del contexto de la crítica realizada a su persona.

Es decir, aun cuando los espectaculares contienen comentarios críticos de tono satírico como las frases "EL PEJE", "BURRO", así como las etiquetas (hashtags) "#Pejebrio" y "#AguasMexico", los cuales pueden ser considerados como calificativos vehementes, cáusticos y desagradables sobre el dirigente partidista y sus relaciones familiares, de los elementos que obran en el expediente, considerados en lo individual y de manera conjunta, en un estudio preliminar se advierte que los mismos no son



suficientes para catalogarlos de manera evidente o manifiesta de calumniosos, por lo que se encuentran dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión, dada su calidad de figura pública.

En efecto, tomando en consideración que la propaganda objeto de denuncia se trata de una opinión o crítica hacia el dirigente nacional de un partido político, quien se encuentra sujeto al escrutinio público, no sólo por su calidad de dirigente, sino al ser un personaje relevante en la vida política del país, lo cual se traduce en un interés de la ciudadanía sobre sus actividades, actuaciones o cualquier tipo de información que pueda surgir sobre su persona, se colige que su resistencia a la crítica es más amplia.

Lo anterior, no significa que la proyección pública de las personas los prive de sus derechos, como la honra o reputación, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la naturaleza pública de sus funciones, por lo que están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁵.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CLII/2014 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

SUP-REP-200/2016

Estigmatización del dirigente de Morena

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, de manera preliminar se advierte que no existen elementos de los que se advierta que el contenido de los promocionales constituya una estigmatización ni discriminación en contra de su dirigente, en virtud de que su mensaje no genera una situación urgente, grave y de riesgo real o inminente de afectación de los derechos del ciudadano Andrés Manuel López Obrador o de valores o principios constitucionalmente protegidos que se torne irreparable, como es la equidad en la contienda o el derecho a la información del electorado que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Ello, porque por estigma debemos entender una consideración negativa basada en una posición prejuiciada, es un fenómeno de percepción que implica un proceso por el cual una persona es vista y juzgada de una forma o manera negativa¹⁶.

Como fenómeno sociocultural, es la causa básica de muchas de las violaciones a los derechos humanos y puede

Décima Época, Registro: 2006172, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806.

¹⁶ Maluwa, Miriam. *Estigmatización y discriminación: ¿cómo afecta a las personas que viven con HIV/SIDA?*, Margen, portal de trabajo social y ciencias sociales, disponible en http://www.margen.org/investig/curso6/apunte05_03.pdf (consultada el 4 de enero de 2017)



poner en desventaja a un determinado colectivo de personas, ya que hace que se perciban ante la sociedad como "aceptables", situaciones que claramente debieran considerarse contrarias a derechos humanos.

Dicho fenómeno y categoría está estrechamente relacionada con la discriminación, al constituir su causa básica, precederla y motivarla¹⁷, en este sentido, la estigmatización adquiere relevancia cuando, derivado del prejuicio que provoca en las personas, se emitan actos tendentes a limitar los derechos del afectado mediante una distinción injustificada provocada por el propio estigma, generando un acto discriminatorio.

La prevención, sanción y erradicación de la discriminación constituye una finalidad imperiosa constitucional que, en la mayoría de los casos, justifica restricciones a la libertad de expresión de las personas, ya que, si se estima *prima facie* que, a través de una determinada opinión, se daña a una persona en razón de pertenecer a un grupo históricamente vulnerable o en razón de sus características personales (categorías sospechosas), ello, por sí mismo, puede justificar la adopción de una medida cautelar.

¹⁷ CDH, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque*, A/HRC/21/42, párrafos 3, 4 y 13.

SUP-REP-200/2016

Ello es acorde también con la prohibición expresa contenida en el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que

“estará prohibida por la ley [...] cualquier otra acción ilegal similar [a la incitación a la violencia] contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Al respecto, es importante destacar que las expresiones no pueden traducirse en una práctica estigmatizadora que tenga por objeto o resultado excluir injustificadamente del debate público a un interlocutor.

En este sentido, en un contexto determinado, un cúmulo de expresiones, podrían considerarse un estigma respecto a una persona perteneciente a un grupo determinado, incluso aunque ésta realice actividades públicas y ello traducirse en una nueva categoría sospechosa no visibilizada previamente.

Por lo que en esas situaciones se justifica también la adopción de medidas cautelares, lo mismo que tratándose de expresiones que inciten al odio, al uso de la fuerza o violencia a través de expresiones, atendiendo al estándar del “riesgo real e inminente”. Ello considerando que las denominadas categorías sospechosas especificadas en el artículo 1º constitucional son enunciativas.



Este órgano jurisdiccional federal considera que, en las circunstancias concretas del presente caso, no advierte, de manera preliminar, la existencia de un discurso discriminatorio o bien que incite al odio o estigmatice a la persona del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y con ello afecte intereses generales que deban protegerse mediante una medida cautelar por considerarse la posibilidad de daños irreparables, dado que del contexto del promocional si bien existen elementos que podrían implicar una dura crítica en contra del dirigente partidista nacional, tal situación por sí misma es insuficiente para justificar la necesidad de la medida cautelar solicitada.

En efecto, de un análisis preliminar no se advierte del contenido del mensaje y de su contexto una situación o práctica sistemática que pretenda estigmatizarlo con la finalidad de excluirlo del debate público democrático; dado que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se desprende de autos elemento alguno para determinar que, a partir de los mensajes denunciados, se discrimine o exista una clara o evidente campaña de estigmatización en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador como dirigente del partido político MORENA.

Lo anterior, en virtud de que como ya se precisó en líneas precedentes, los hechos denunciados se hacen

SUP-REP-200/2016

consistir en la colocación de cinco carteles o mantas, de las cuales la autoridad administrativa comprobó sólo la existencia tres, sin que sea evidente la irreparabilidad del posible daño o menoscabo a la reputación del dirigente partidista y, en todo caso, a la imagen pública del partido político.

Además, como ya se precisó, si bien las frases que contienen pudieran calificarse de molestas se enmarcan dentro de una opinión satírica que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, al estar relacionada con una persona con proyección pública como es el caso del dirigente de un partido político.

Lo anterior con independencia de las conclusiones que pueden formularse a partir del análisis exhaustivo de la conducta y de los elementos probatorios que deban resolverse en el fondo del procedimiento respectivo.

Calumnia contra la familia de Andrés Manuel López Obrador.

Por último, no pasa desapercibido que el recurrente aduce calumnia en contra de la familia de su dirigente; sin embargo, dicho argumento resulta **inoperante**, dado que el sujeto involucrado es Andrés Manuel López Obrador,



Presidente Nacional del partido Morena, así como el propio partido político.

Lo anterior resulta relevante porque debemos recordar que las infracciones relacionadas con calumnia en materia electoral deben ser denunciadas a instancia de parte afectada, según lo dispone el artículo 471, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el instituto político carece de legitimación para hacer valer, por sí mismo, calumnia en contra de la familia de su dirigente, de ahí que el análisis se haya centrado en relación con la figura de Andrés Manuel López Obrador.

Falta de pronunciamiento en relación con la violación al principio de equidad en el proceso electoral del Estado de México.

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable no se pronunció respecto de los argumentos planteados en el escrito de ampliación de queja, en cuanto a la violación al principio de equidad, ya que los espectaculares denunciados al influir de forma negativa en la ciudadanía respecto de la persona del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, agravió de igual modo a dicho partido político, el cual contiene en el procesos electoral que se celebra en el Estado de México.

SUP-REP-200/2016

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio planteado por el enjuiciante, ya que con independencia de si la autoridad atendió o no dicho motivo de inconformidad, a partir del análisis preliminar realizado por este órgano jurisdiccional de los espectaculares denunciados en el apartado anterior, se ha concluido que de los mismos se desprende, de manera preliminar, que realizan una crítica del dirigente nacional del partido Morena, a través de una posible sátira y parodia, lo cual no justifica la adopción de medidas cautelares al encontrarse amparado en este momento en el ejercicio de libertad de expresión, dada su calidad de persona pública.

Esto es, si bien es cierto que los espectaculares contienen la imagen de Andrés Manuel López Obrador y que a través de ellos se advierte de forma preliminar que se le realiza una crítica abierta y satírica, en el presente caso, es una conducta que al momento se enmarca dentro de los límites de la libertad de expresión, en razón de la proyección pública que le otorga su carácter de dirigente de un partido político nacional como ente de interés público.

No es óbice a lo anterior que en el caso, al momento en que se emite la determinación, no se tenga información relacionada con el emisor del mensaje, pues tal situación no implica que no se pueda realizar una valoración en esta



SALA SUPERIOR

instancia del contenido de los espectaculares, sobre todo al tratarse de un estudio preliminar, basado a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, siendo que la identificación del responsable de la colocación o elaboración de los espectaculares, es una circunstancia propia del análisis de fondo del procedimiento, en donde adquiere una especial relevancia al momento en que la autoridad resolutora analice la responsabilidad en las infracciones denunciadas.

Bajo este contexto, se concluye que en el presente caso la crítica realizada al dirigente nacional del partido político Morena, en apariencia del buen derecho, se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no es posible desprender en este momento que dicha crítica pueda causar una posible afectación al partido político.

Al respecto, es de resaltar que el presente pronunciamiento, deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad resolutora en ejercicio de su jurisdicción y competencia, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes y el obtenido de las diligencias de

SUP-REP-200/2016

investigación, y tomando en cuenta los alegatos que, en su caso, presenten los sujetos involucrados.

7. Decisión. Ante lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior **confirme** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-200/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número cuarenta y nueve, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-200/2016** interpuesto por **MORENA.-DOY FE.**

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



[Handwritten signature]

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Faint handwritten signature]